

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/107/2018

Por el que en cumplimiento del Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/103/2018, se resuelve respecto del requerimiento realizado al Partido Vía Radical.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PVR: Partido Político Vía Radical.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1.- Aprobación del requerimiento mediante Acuerdo IEEM/CG/103/2018

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/103/2018, cuyos Puntos Primero y segundo son del siguiente tenor:

“PRIMERO.- *Se registran supletoriamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postuladas por PVR; integradas por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 del CEEM, se otorga a PVR un término de doce horas improrrogables, a fin de que realice los ajustes necesarios en las planillas cuyo registro pretende en los municipios de Capulhuac, Donato Guerra, Jiquipilco, Teoloyucan y Luvianos, para subsanar el incumplimiento de los principios de alternancia y paridad de género (paridad horizontal); apercibido de que, ante su inobservancia, se estará a lo dispuesto por el artículo en comento.”*

2.- Notificación del requerimiento

El veintitrés de abril del año en curso, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, mediante oficio IEEM/SE/3456/2018, se notificó a PVR el requerimiento aprobado por el Punto Segundo del Acuerdo referido en el antecedente previo.

3.- **Oficio de PVR**

El veintitrés de abril de la presente anualidad, PVR presentó el oficio VR/REP/IEEM/23042018/01, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento realizado en cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG103/2018.

4.- **Tarjeta de la DPP**

El veintitrés de abril del año que transcurre, la DPP a través de la tarjeta DPP/T/0610/2018, hizo del conocimiento de SE el oficio señalado en el antecedente previo.

5.- **Análisis de la DPP**

Mediante oficio IEEM/DPP/1297/2018, el veintitrés de abril del dos mil dieciocho, la DPP remitió a la SE el análisis correspondiente al oficio señalado en el antecedente 3 del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver respecto del requerimiento realizado al Partido Vía Radical de conformidad con lo previsto en el artículo 249, del CEEM y 51, párrafo cuarto, del Reglamento de Candidaturas, así como en el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/103/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafos primero y tercero, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

Del mismo modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Convención Americana

El artículo 23, numeral 1, inciso b), indica que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

LGIFE

El artículo 7º, numeral 1, determina que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 25, numeral 1, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

El artículo 104, numeral 1, inciso a), prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIFE, establezca el INE.

LGPP

El artículo 3º, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como lo dispone el artículo 7º, párrafo 1, inciso d), es atribución del INE, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 23, numeral 1, inciso e), prevé entre los derechos de los partidos políticos, el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la propia LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

En términos del artículo 25, numeral 1, inciso a), es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Constitución Local

El artículo 4° refiere que la soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a la propia Constitución Local.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular planillas, por sí mismos.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo invocado, señala que cada partido político en lo individual deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

“

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

“

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*

VI. *Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.”*

CEEM

El artículo 9º, párrafo segundo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 17 dispone que, además de los requisitos señalados en el artículo 16, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. *No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. *No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. *No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

- VI. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. *No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. *Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

Como lo dispone el artículo 28, fracciones I a la III, para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
 - b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

- c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, dos sindicaturas y nueve regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá una sindicatura y hasta siete regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
- d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, dos sindicaturas y once regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá una sindicatura y hasta ocho regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político o coalición deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura o candidaturas a la sindicatura ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.

En términos de lo previsto por el artículo 29, fracción III, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir Diputaciones a la Legislatura, cada tres años.¹

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin

¹ Al respecto debe tenerse presente que los Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política electoral y Décimo Primero, de la LGIPE, determinan que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo tercero, fracción VI, señala que es función del IEEM, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatas y candidatos de los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 202, fracción VII, la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al tercero y quinto, determina lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.
- Las candidaturas para los Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes invariablemente, del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 249 indica que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, refiere que, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, deberá registrar la plataforma electoral que la candidata o el candidato sostendrá en su campaña electoral.

El artículo 252, establece lo siguiente:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que la postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

“

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*

- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.”

- La solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al tercero, sexto y octavo, establece lo siguiente:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252, del propio CEEM.
- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio CEEM.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.
- Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para integrantes de los Ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.²
- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las Vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidatas o candidatos, así como de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

² Para el caso concreto, el veinte de abril de 2018.

Como lo dispone el artículo 254, el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidatas y de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 4° establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral correspondiente.

El artículo 10 señala que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del CEEM.

Como lo dispone el artículo 11, los Consejos respectivos verificarán que en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM y del propio Reglamento de Candidaturas.

En términos del artículo 23, párrafo primero, los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al IEEM a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El artículo 24, establece que para el caso de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

“

- I. ...
- II. *Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.*
- III. *Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.*

- IV. *Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.*
- V. *Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.”*

El artículo 30, párrafo primero, refiere que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4, de la LGIPE, y 249, del CEEM, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la DPP o en su caso, los Consejos Municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas.

De igual forma, el párrafo segundo del artículo invocado, indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los Consejos Municipales respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

En términos del artículo 29, lo relativo a los bloques de competitividad no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales en que participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando la paridad de género en su doble vertiente.

El artículo 40 dispone que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

“

- I. *Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.*
- II. *Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. *Ocupación.*

- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.”

Conforme al artículo 50, la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 51, párrafo cuarto, indica que con base en el artículo 185, fracciones XXIII y XXIV del CEEM, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

Reglamento Interno

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 del CEEM, mediante el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/103/2018, el Consejo General otorgó a PVR un término de doce horas improrrogables, a fin de realizar los ajustes necesarios en las planillas cuyo registro pretende en diversos municipios, para subsanar el incumplimiento de los principios de alternancia y paridad de género (paridad vertical); apercibido de que, ante su inobservancia, se estaría a lo dispuesto por el artículo en comento.

Toda vez que el requerimiento señalado se notificó a PVR a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se colige que el término de doce horas improrrogables vencía a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha. Desde el inicio hasta la conclusión del término, la Oficialía Electoral se constituyó en la Oficialía de Partes del IEEM.

Dado que PVR presentó el oficio VR/REP/IEEM/23042018/01, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento, a las trece horas con siete minutos del veintitrés de abril del año en curso, este Consejo General advierte que se presentó oportunamente dentro del término otorgado para tal efecto.

Se precisa que las planillas -cuyo registro pretende PVR- que fueron materia del requerimiento en cuestión, son las que corresponden a los municipios de Capulhuac, Donato Guerra, Jiquipilco, Teoloyucan y Luvianos.

Del oficio señalado con anterioridad, PVR manifestó lo siguiente:

Por cuanto hace a Capulhuac y Jiquipilco

“...

En cuanto a Capulhuac, mediante oficio VR/CG/CG/20042018/08, se solicitó lo siguiente:

- *Asignar la C. BRENDA GUERRERO MÉNDEZ a la cuarta regiduría propietaria;*
- *Asignar a la C. ADRIANA MOLINA LUCAS a la cuarta regiduría suplente.*
- *Asignar al C. KEVIN URIEL CARBAJAR (sic) Orihuela a la quinta regiduría propietaria;*
- *Asignar a IVÁN CALDERÓN ALCÁNTARA en la quinta regiduría suplente.*
- *Sustituir al C. MARCO ANTONIO GARCÍA ORTIZ (sexta regiduría propietaria) por la C. MÓNICA MARÍA ÁVILA ALVARADO, de quien se entregó documentación para su registro.*

De esta forma, la integración de la planilla en el municipio de Capulhuac se apega a los principios paritarios.

En cuanto al municipio de Jiquipilco, mediante oficio VR/CG/CG/2004/2018/07 también se solicitó ajustar la planilla, sustituyendo un candidato hombre por una candidata mujer, con el fin de no violentar el orden legal y constitucional en materia de postulación de candidaturas.

Así, por lo que toca a Capulhuac y Jiquipilco solicito que los referidos oficios se tengan por reproducidos en esta contestación, con el fin de que se realicen los ajustes solicitados.”

De lo anterior, se advierte que mediante los oficios VR/CG/CG/2004/2018/07 y VR/CG/CG/2004/2018/08, PVR realiza los ajustes necesarios a las planillas de mérito y en virtud de los cuales cumple con los principios de alternancia y paridad de género.

Por lo que respecta a Donato Guerra y Luvianos

“Ahora bien, en cuanto a los municipios de Donato Guerra y Luvianos, me permito señalar que la integración de la planilla en ambos municipios favorece claramente al género femenino, al postular más de 50% de candidaturas mujeres...”

Por esta razón, al constituir una media necesaria, idónea y proporcional para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida de fomentar el empoderamiento político de las mujeres, solicito que tales planillas sean registradas según la conformación que ya obra en el expediente.”

Al respecto se observa que en virtud del oficio VR/REP/IEEM/23042018/01, PVR cumple con los principios de alternancia y paridad de género.

De lo anterior, se advierte la solicitud de mayor número de fórmulas integradas por mujeres, o bien, colocando mujeres como suplentes de hombres, lo cual, a consideración de este Consejo General, no contraviene el principio de paridad.

En efecto, si bien la normativa aplicable a la paridad instruye a esta autoridad a otorgar registros de candidaturas en porcentajes iguales (horizontal) y a fórmulas integradas por el mismo género colocadas alternadamente en cada planilla (vertical), lo cierto es que, como lo realizó este partido local, generar acciones afirmativas en favor de las mujeres no implica violación legal alguna.

Para ello, es menester retomar lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2015³: *las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

³ Jurisprudencia de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=afirmativas>

Adicionalmente, cabe invocar los criterios emitidos por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-7/2018 y ST-JRC-6/2018, respectivamente, en torno a que este tipo de medidas en materia de paridad derivan de una interpretación con perspectiva de género que tiene el objeto de alcanzar el fin constitucional de igualdad material en la integración de los órganos de representación popular.

Por tanto, no puede considerarse que una medida que, en origen, tuvo la finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Con base en lo anterior, este órgano superior de dirección estima que el principio de paridad es un límite mínimo de protección a la participación de las mujeres en la vida pública de nuestro país, mas no máximo y, por ende, compartimos la forma en que el partido en comento solicitó el registro de sus candidaturas.

En relación a Teoloyucan

“Por último, por cuanto hace a la planilla postulada por el municipio de Teoloyucan, pido que se le haga el siguiente ajuste:

- *A la C. ERIKA CORONA RODRÍGUEZ (quien fue postulada a la segunda regiduría suplente) cambiarla a la tercera regiduría suplente.*
- *Al C. JESÚS ANTONIO CONTRERAS NAVARRETE (quien fue postulado a la tercera regiduría suplente) cambiarlo a la segunda regiduría suplente.*

De esta forma, se cumple con los principios de paridad en la postulación de la planilla de Teoloyucan.”

De lo trasunto, este Consejo General estima que, derivado del ajuste en tales regidurías, PVR cumple con los principios de alternancia y paridad de género.

Conclusión

Toda vez que PVR presentó oportunamente el oficio VR/REP/IEEM/23042018/01, mediante el cual presentó los ajustes necesarios a las planillas señaladas y que en virtud de los cuales se concluye el cumplimiento de los principios referidos, se estima el

cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/103/2018.

En consecuencia, se considera procedente registrar supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Capulhuac, Donato Guerra, Jiquipilco, Teoloyucan y Luvianos, Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por PVR y que se refieren en el anexo adjunto al presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente Acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247, del CEEM.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.-** Se tiene por cumplido el requerimiento realizado mediante el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/103/2018 a PVR.
- SEGUNDO.-** Se registran supletoriamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Capulhuac, Donato Guerra, Jiquipilco, Teoloyucan y Luvianos, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postuladas por PVR; integradas por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la representación del PVR ante el Consejo General, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, a fin de que inscriba las candidaturas en el libro correspondiente.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento de la DO la emisión del presente instrumento, para que tome las medidas pertinentes e informe a los Consejos Municipales del IEEM, cuyas sedes son

Capulhuac, Donato Guerra, Jiquipilco, Teoloyucan y Luvianos, Estado de México, la aprobación del mismo, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

- SEXTO.-** El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente Acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247, del CEEM.
- SÉPTIMO.-** Se autoriza a la SE, para que de ser el caso, previa acreditación fehaciente y legal de la identidad de la candidata o candidato o integrante del Ayuntamiento electo, cuyo registro o constancia, se solicite corregir, realice las rectificaciones ortográficas en los nombres, que sean procedentes.
- OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de la Dirección de Administración y de la UTF, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.
- NOVENO.-** Remítase el presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo

de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 PROCESO ELECTORAL 2018
 ELECCIÓN ORDINARIA DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS

Municipio : 19-CAPULHUAC

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : VR

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	MARCO ANTONIO CONTRERAS REZA	MANUEL ROJAS RODRIGUEZ
SINDICO 1	MA DE LA CRUZ ROJAS VILLAMARES	DIOCELIN ROJAS VILLAMARES
REGIDOR 1	AGUSTIN HUERTAS JUAREZ	LEONARDO ALCANTARA ROMERO
REGIDOR 2	MARIA DE LA LUZ ROJAS AVILA	MANELICH MENDIZABAL GUTIERREZ
REGIDOR 3	SANTOS ENRIQUE OSCAR GUTIERREZ LOPEZ	VICTOR FERREYRA BARON
REGIDOR 4	BRENDA GUERRERO MENDEZ	ADRIANA MOLINA LUCAS
REGIDOR 5	KEVIN URIEL CARBAJAL ORIHUELA	IVAN CALDERON ALCANTARA
REGIDOR 6	MONICA MARIA AVILA ALVARADO	IRENE ROJAS RAMIREZ

Municipio : 33-DONATO GUERRA

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : VR

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ZEHILA VILLEGAS VEGA	DIANA LAURA HILARIO HERNANDEZ
SINDICO 1	MARIO SECUNDINO REYES	SOFIA BASTIDA AVILA
REGIDOR 1	SUSANA NABOR AGAPITO	MIREYA REYES FRANCISCO
REGIDOR 2	MAURICIO GIL SANCHEZ	VERONICA CRUZ MARIN
REGIDOR 3	SARA AYDE GARDUÑO NIETO	MARIA DEL CARMEN LOPEZ MONDRAGON
REGIDOR 4	NATANAEL BAUTISTA VICTORIA	LORENZO MARTINEZ CLEMENTE
REGIDOR 5	MAYRA ROSA BASTIDA REYES	GABRIELA VICTORIA VICTORIANO
REGIDOR 6	MARIANA JAZMIN VICTORIA SANCHEZ	OLIMPIA VENTURA VICTORIA

Municipio : 48-JIQUIPILCO

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : VR

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	IGNACIO GABINO ESCOBAR	RAFAEL SANTOS CAYETANO
SINDICO 1	MARIA GONZALEZ MUNGUIA	CARMEN JACINTO ORTEGA
REGIDOR 1	ELEUTERIO JACINTO MALDONADO	PABLO JACINTO RAFAEL
REGIDOR 2	GUADAUPE EUGENIO LOPEZ	ELIZABETH AGUILAR REYNA
REGIDOR 3	FELICIANO ROBLES RUIZ	ALFONSO RAMIREZ GASCA
REGIDOR 4	AUREA DELGADO PEREZ	MILIDRET MARIN PRISILIANO
REGIDOR 5	VICTOR CAMILO PATRICIO	JOAQUIN HINOJOSA JACINTO
REGIDOR 6	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MORENO	SARAI PEREZ ORTIZ

Municipio : 92-TEOLOYUCAN

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : VR

Cargo	Propietario	Suplente
-------	-------------	----------

PRESIDENTE	ELIZABETH SANTIAGO MORALES	ELIZABETH RAMIREZ GURROLA
SINDICO 1	SERGIO URIEL DORANTES MONTOYA	
REGIDOR 1	STEPHANY JASSMIN LOEZA ROSAS	MARICELA JOVANNA JIMENEZ ZAVALA
REGIDOR 2	JOSE FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ	JESUS ANTONIO CONTRERAS NAVARRETE
REGIDOR 3	CARLA LESLIE DORANTES MONTOYA	ERIKA CORONA RODRIGUEZ
REGIDOR 4	ASCENCIO VARGAS CRUZ	MANUEL MARIA MONTIEL
REGIDOR 5	MARIA ALICIA MONTOYA DE LA ROSA	DULCE MARIA RAMIREZ RODRIGEZ
REGIDOR 6	ORLANDO OSVALDO MORALES VARGAS	JUAN RAMIREZ RAMIREZ

Municipio : 123-LUVIANOS

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : VR

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	MA DEL CARMEN BALDOVINOS VALERIO	YADIRA AVILES MACEDO
SINDICO 1	MARIO ESQUIBEL JULIAN	JONATHAN GUDIEL VILLAFRANCA GASPAR
REGIDOR 1	GLORIA LIZETH ESQUIVEL JULIAN	RUBI BALDOVINOS GONZALEZ
REGIDOR 2	JAVIER JAIMES FAJARDO	PEDRO DOROTEO VICTORIANO
REGIDOR 3	EVENCIA ESTEVEZ ALVAREZ	BRENDA HERNANDEZ JOSE MARIA
REGIDOR 4	JESUS MACHUCA MORA	ARTEMIO JAIMES MARTINEZ
REGIDOR 5	YESENIA HERNANDEZ JOSE MARIA	ANDREA JOSE MARIA VICTORIANO
REGIDOR 6	MARIA CONCEPCION JOSE MARIA VICTORIANO	YADIRA JOSE MARIA VICTORIANO